

Bruselas, 29 de septiembre de 2023
(OR. en)

13582/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0344 (NLE)**

VISA 190
MIGR 300
RELEX 1108
COAFR 330
COMIX 422

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	28 de septiembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 568 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO sobre la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Etiopía

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 568 final.

Adj.: COM(2023) 568 final

Bruselas, 27.9.2023
COM(2023) 568 final

2023/0344 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

**sobre la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del
Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Etiopía**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

De conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 2, del Código de visados¹, la Comisión debe evaluar periódicamente, al menos una vez al año, la cooperación de los terceros países de que se trate en materia de readmisión e informar de ello al Consejo.

Sobre la base de estas evaluaciones y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la Comisión para mejorar el grado de cooperación en el ámbito de la readmisión y las relaciones generales de la Unión con el tercer país de que se trate, la Comisión puede concluir que el tercer país en cuestión no coopera de manera suficiente y que, por ello, es necesario tomar medidas. En caso de cooperación insuficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a), del Código de visados, debe presentar una propuesta de decisión de ejecución del Consejo por la que se suspenda la aplicación de determinadas disposiciones del Código de visados a los nacionales de ese tercer país. En todo momento, la Comisión ha de proseguir sus esfuerzos para mejorar la cooperación con el tercer país de que se trate.

• El caso de Etiopía

En febrero de 2018, la UE celebró un acuerdo de readmisión no vinculante con Etiopía («Procedimiento de admisión para el retorno de etíopes procedentes de Estados miembros de la Unión Europea»). Desde entonces, el 13 de mayo de 2019 y el 28 de noviembre de 2019 se celebraron dos reuniones del grupo de trabajo conjunto para supervisar la aplicación del acuerdo. El compromiso en materia de readmisión, incluido el resultado de la evaluación anual con arreglo al artículo 25 *bis* del Código de visados, continuó a nivel local, también durante el estado de emergencia a escala nacional, que se declaró en noviembre de 2021 tras el conflicto en el norte de Etiopía y finalizó en febrero de 2022.

A pesar del actual acuerdo de readmisión, de los esfuerzos para intensificar el compromiso en materia de readmisión y de la prestación de asistencia técnica por parte de la UE, la cooperación en materia de readmisión con Etiopía no ha mejorado. La UE transmitió a Etiopía mensajes claros sobre la necesidad de que mejorara la cooperación en la readmisión de sus nacionales que no tuviesen derecho a permanecer en los Estados miembros de la UE y aplicara plenamente el acuerdo de readmisión, en particular mediante la rápida identificación de los etíopes sin derecho a permanecer en la UE y la expedición de documentos provisionales de viaje para todos los retornos, incluidos los forzosos. Estos mensajes, transmitidos en reuniones técnicas, durante reuniones bilaterales con los Estados miembros y con el embajador etíope ante la UE en abril de 2023, y el compromiso con las autoridades etíopes no han surtido los efectos esperados ni han dado lugar a una mejora de la cooperación.

La cooperación con Etiopía en la readmisión de sus nacionales que se encuentran en situación irregular en el territorio de los Estados miembros de la UE sigue siendo insuficiente, tal como demuestran la baja tasa de retorno (el número de decisiones de retorno ejecutadas en comparación con el número de decisiones de retorno emitidas), que fue del 10 % en 2021 y en 2022, y la tasa global de expedición decreciente (es decir, el número de documentos de viaje

¹ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

expedidos por terceros países en comparación con el número de solicitudes de readmisión presentadas por los Estados miembros). Los Estados miembros se enfrentan a retos persistentes a la hora de establecer un diálogo y un compromiso significativos en materia de readmisión con Etiopía, en particular en lo que respecta a los retornos forzados.

En el marco de las continuas evaluaciones llevadas a cabo por la Comisión sobre la base de los datos y la información facilitados por los Estados miembros, de los debates en las reuniones pertinentes de los grupos de trabajo del Consejo y de los grupos de expertos, así como de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, los Estados miembros informaron de una serie de cuestiones que dificultan las distintas fases del proceso de readmisión, incluidas la identificación de los nacionales etíopes, la expedición de documentos de viaje y la organización de operaciones de retorno. La falta de respuesta de las autoridades etíopes a las solicitudes de identificación de los Estados miembros da lugar, en la práctica, a la imposibilidad de devolver a personas indocumentadas. La expedición de documentos de viaje a personas cuya nacionalidad etíope se ha confirmado, por ejemplo a través de misiones de identificación llevadas a cabo en los últimos años, sigue siendo problemática. En 2022 se produjo un número muy limitado de retornos y no hubo retornos en vuelos chárter.

Sobre la base de lo anterior, la falta de mejora a pesar de las continuas medidas adoptadas hasta la fecha por la Comisión para mejorar la cooperación en materia de readmisión, y teniendo en cuenta las relaciones generales de la UE con Etiopía, se considera que la cooperación de Etiopía con la UE en materia de readmisión no es suficiente y que es necesario adoptar nuevas medidas.

- **Relaciones generales de la Unión con Etiopía**

Etiopía es un país clave para la estabilidad del Cuerno de África. Es el segundo país más poblado de África (110 millones de habitantes) y acoge a cerca de 900 000 refugiados de la región. Desde noviembre de 2020, este país vive un conflicto interno que dio lugar a la firma del Acuerdo de Cese Permanente de las Hostilidades en Etiopía. La situación sigue siendo frágil y persisten las tensiones internas. Se están supervisando los procesos de justicia transicional y rehabilitación. La normalización de las relaciones con Etiopía y la reanudación de un diálogo político significativo con las autoridades están en curso. Durante la fase crítica del conflicto en Sudán, las autoridades etíopes prestaron una asistencia sustancial con la expedición de visados y las instalaciones en la frontera durante la evacuación de los nacionales de la UE de Sudán.

En el marco del régimen «Todo menos armas», el país disfruta de un acceso al mercado europeo libre de derechos y de contingentes.

Etiopía es miembro de la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo y del Comité de Dirección del Proceso de Jartum, así como parte en el Acuerdo de Cotonú. Ha sido un socio importante para la Unión Europea, con una prolongada asociación iniciada hace más de cuarenta años. En 2016, la UE y Etiopía firmaron un «compromiso estratégico» por el que ambas partes se comprometían a cooperar estrechamente en ámbitos que van desde la paz y la seguridad regionales hasta el comercio y la inversión, incluidos la migración y los desplazamientos forzados. La UE propone ayudar a Etiopía a través del Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional – Europa Global con un programa indicativo plurianual nacional para el periodo 2024-2027 (cuya aprobación está prevista para finales de septiembre). Abarcará tres ámbitos prioritarios: el Pacto Verde, el

desarrollo humano (incluidas la migración y los desplazamientos forzados) y la gobernanza/consolidación de la paz.

- **Medidas en materia de visados**

Alcance de las medidas

La Decisión de Ejecución del Consejo debe suspender temporalmente la aplicación de determinadas disposiciones del Código de visados a los nacionales etíopes. No obstante, la suspensión no debe aplicarse a los miembros etíopes de la familia de ciudadanos (móviles) de la UE contemplados por la Directiva 2004/38/CE², ni a los miembros etíopes de la familia de nacionales de terceros países que disfrutaran de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y los terceros países de que se trate, por otra.

Contenido de las medidas en materia de visados

La falta de cooperación suficiente de Etiopía en materia de readmisión justifica la suspensión temporal de todos los artículos mencionados en el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a), del Código de visados: suspensión de la posibilidad de no aplicar los requisitos a los documentos justificativos que deben presentar los solicitantes de visado a que se refiere el artículo 14, apartado 6; suspensión del plazo general de tramitación de quince días naturales a que se refiere el artículo 23, apartado 1 (lo que, en consecuencia, excluye también la aplicación de la norma que permite la ampliación de dicho plazo hasta un máximo de cuarenta y cinco días solo en casos concretos, por lo que el plazo de cuarenta y cinco días se convierte en el plazo normal de tramitación); suspensión de la expedición de visados para entradas múltiples de conformidad con el artículo 24, apartados 2 y 2 *quater*; y la suspensión de la exención opcional de las tasas de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio de conformidad con el artículo 16, apartado 5, letra b).

Plazo de aplicación de las medidas en materia de visados

El Código de visados establece que las medidas en materia de visados se aplicarán temporalmente, pero no hay obligación de indicar un plazo específico de aplicación de dichas medidas en la decisión de ejecución. No obstante, de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 6, del Código de visados, la Comisión debe valorar continuamente, sobre la base de los indicadores mencionados en el artículo 25 *bis*, apartado 2, del Código de visados, los avances de la cooperación en materia de readmisión, particularmente por lo que se refiere a la asistencia prestada en la identificación de personas en situación irregular en el territorio de los Estados miembros, la expedición oportuna de documentos de viaje y la organización de operaciones de retorno. La Comisión ha de informar sobre si puede determinarse una mejora sustancial y continuada de la cooperación con el tercer país de que se trate en materia de readmisión y, teniendo también en cuenta las relaciones generales de la Unión con ese tercer país, puede presentar una propuesta al Consejo para derogar o modificar la decisión de ejecución. Si, por el contrario, las medidas en materia de visados adoptadas en el marco de la decisión de ejecución resultan ineficaces, debe considerarse si procede poner en marcha la

² Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

segunda fase del mecanismo, tal como se establece en el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra b), del Código de visados.

De conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 7, del Código de visados, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la decisión de ejecución, la Comisión tiene que informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos habidos en la cooperación del tercer país de que se trate en materia de readmisión.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La decisión propuesta es coherente con el Código de visados, por el que se establecen las normas armonizadas de la política común de visados que regulan los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados para las estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a noventa días en cualquier período de ciento ochenta días.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La UE promueve un enfoque global de la migración y los desplazamientos forzados basado en valores y responsabilidades compartidos. El nuevo Pacto sobre Migración y Asilo prevé el desarrollo y la profundización de asociaciones globales y equilibradas a medida para fomentar la cooperación en todos los aspectos pertinentes a través de acciones destinadas a:

- proporcionar protección a las personas que la necesitan y brindar apoyo a los países y comunidades de acogida;
- crear oportunidades económicas y combatir las causas profundas de la migración irregular y los desplazamientos forzados;
- apoyar a los socios para reforzar la gobernanza y la gestión de la migración;
- fomentar la cooperación en materia de retorno y readmisión;
- desarrollar las vías legales hacia Europa.

La cooperación entre los Estados miembros y terceros países en materia de readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular es un elemento importante de esta política. Para reforzar estas asociaciones globales y garantizar la plena cooperación de terceros países, el Consejo Europeo ha pedido a la UE que movilice todos los instrumentos disponibles, incluidas medidas de cooperación al desarrollo, medidas comerciales o de visados³.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No procede.

³ EUCO 22/21, punto 17.

- **Proporcionalidad**

Las medidas propuestas, cuyo objetivo es mejorar la cooperación de Etiopía en materia de readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular, son proporcionadas al objetivo perseguido. Estas medidas no afectan a las propias posibilidades del solicitante de solicitar y obtener un visado, sino que regulan determinados aspectos del procedimiento de expedición del visado. Además, determinadas categorías de personas están excluidas del ámbito de aplicación de la presente decisión.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

Las medidas propuestas no afectan a la posibilidad de solicitar y obtener visados, y respetan los derechos fundamentales de los solicitantes, en particular en lo que se refiere al respeto de la vida familiar.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No procede.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El *artículo 1* aclara el ámbito de aplicación de la decisión de ejecución propuesta.

Los apartados 1 y 2 especifican que solo se aplica a los nacionales de Etiopía que están sometidos a la obligación de visado, y no a aquellos que están exentos en virtud de los artículos 4 o 6 del Reglamento (UE) 2018/1806.

El apartado 3 exime del ámbito de aplicación de la decisión propuesta a los solicitantes de visado que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que goce de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y el tercer país, por otra.

El apartado 4 especifica que la decisión propuesta se entiende sin perjuicio de las obligaciones internacionales de los Estados miembros.

El *artículo 2* suspende temporalmente la aplicación de las siguientes disposiciones del Código de visados a los nacionales de Etiopía que entren en el ámbito de aplicación de la decisión propuesta:

- La posibilidad de que los Estados miembros dispensen de la obligación de presentar un conjunto completo de documentos justificativos. Esto significa que todos los solicitantes deberán presentar en cada solicitud un conjunto completo de documentos justificativos que demuestren que cumplen las condiciones de entrada establecidas en el Código de fronteras Schengen.
- La posibilidad de que los Estados miembros eximan de la tasa de visado a los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio. A esta categoría de solicitantes se les aplicará una tasa estándar de visado de 80 EUR.
- El plazo normal de tramitación de quince días para tomar una decisión sobre una solicitud. Esto significa que los Estados miembros dispondrán de cuarenta y cinco días para decidir sobre las solicitudes.
- Las normas sobre la expedición de visados para entradas múltiples. Esto significa que, en principio, solo se expedirán visados de entrada única.

El *artículo 3* contiene la lista de destinatarios de la decisión propuesta, es decir, los Estados miembros pertinentes.

Propuesta de

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

sobre la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Etiopía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)⁴, y en particular su artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La cooperación en materia de readmisión con Etiopía se consideró insuficiente con arreglo al artículo 25 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 810/2009. Son necesarias mejoras significativas de la cooperación en todas las etapas del proceso de readmisión, en particular para garantizar que Etiopía coopere eficazmente en la identificación y expedición de documentos de viaje, así como en las operaciones de retorno, con todos los Estados miembros de manera oportuna y previsible.
- (2) La identificación de los nacionales etíopes que se encuentran en situación irregular en el territorio de los Estados miembros plantea dificultades persistentes debido a la falta de respuestas de las autoridades etíopes a las solicitudes de readmisión, a las dificultades relacionadas con la expedición de documentos provisionales de viaje que no se facilitan incluso cuando la nacionalidad se ha confirmado previamente, y a la organización de operaciones de retorno para los retornos voluntarios y forzosos en vuelos regulares y chárter.
- (3) Teniendo en cuenta las diversas medidas adoptadas hasta la fecha por la Comisión para mejorar el nivel de cooperación y las relaciones generales de la Unión con Etiopía, se considera que la cooperación de Etiopía con la Unión en materia de readmisión es insuficiente y que, por lo tanto, es necesario tomar medidas.
- (4) Por consiguiente, debe suspenderse temporalmente la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 para los nacionales de Etiopía que están sometidos a la obligación de visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵. El objetivo es animar a Etiopía a emprender las acciones necesarias para mejorar la cooperación en materia de readmisión.

⁴ DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.

⁵ Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (texto codificado) (DO L 303 de 28.11.2018, p. 39).

- (5) Las disposiciones suspendidas temporalmente deben ser las contempladas en el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a), del Reglamento (CE) n.º 810/2009, a saber: suspensión de la posibilidad de eximir de los requisitos relativos a los documentos justificativos que deben presentar los solicitantes de visado a que se refiere el artículo 14, apartado 6; suspensión del plazo general de tramitación de quince días naturales a que se refiere el artículo 23, apartado 1, lo cual, por consiguiente, también excluye la aplicación de la norma sobre la ampliación de este plazo hasta un máximo de cuarenta y cinco días solo en casos concretos, lo que significa que el plazo de cuarenta y cinco días se convierte en el plazo normal de tramitación; suspensión de la expedición de visados para entradas múltiples de conformidad con el artículo 24, apartados 2 y 2 *quater*; y suspensión de la exención opcional de las tasas de visado a los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio con arreglo al artículo 16, apartado 5, letra b).
- (6) La presente Decisión no debe afectar a la aplicación de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, que amplía el derecho a la libre circulación a los miembros de la familia, independientemente de su nacionalidad, cuando se reúnan con el ciudadano de la Unión o lo acompañen. Por lo tanto, la presente Decisión no se aplica a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE ni a los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que disfrute de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y un tercer país.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión deben entenderse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho internacional, en particular en cuanto anfitriones de organizaciones internacionales intergubernamentales o de conferencias internacionales convocadas por las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales intergubernamentales acogidas por los Estados miembros. Así pues, no debe aplicarse la suspensión temporal a los nacionales de Etiopía que soliciten un visado cuando sea necesario para que los Estados miembros cumplan sus obligaciones como anfitriones de este tipo de organizaciones o conferencias.
- (8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente Decisión, si la incorpora a su Derecho interno.
- (9) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo⁷; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

⁶ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

⁷ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

- (10) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁸, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁹.
- (11) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen¹⁰, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo¹¹.
- (12) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen¹², que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo¹³.
- (13) La presente Decisión constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con dicho acervo de otro modo en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

⁸ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁹ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

¹⁰ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

¹¹ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

¹² DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

¹³ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

1. La presente Decisión se aplica a los nacionales de Etiopía que están sometidos a la obligación de visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806.
2. La presente Decisión no se aplica a los nacionales de Etiopía que están exentos de la obligación de visado en virtud del artículo 4 o del artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/1806.
3. La presente Decisión no se aplica a los nacionales de Etiopía que soliciten un visado y sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que goce de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y el tercer país.
4. La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en los que un Estado miembro esté obligado por una disposición de Derecho internacional, a saber:
 - a) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental;
 - b) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada por las Naciones Unidas o auspiciada por las Naciones Unidas o por otras organizaciones intergubernamentales internacionales acogidas por un Estado miembro;
 - c) con arreglo a un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades;
 - d) en virtud del Concordato de 1929 (Pactos de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia, en su última modificación.

Artículo 2

Suspensión temporal de la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009

Se suspende temporalmente la aplicación de las siguientes disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009:

- a) artículo 14, apartado 6;
- b) artículo 16, apartado 5, letra b);
- c) artículo 23, apartado 1;
- d) artículo 24, apartados 2 y 2 *quater*.

Artículo 3

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente